



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 157.

Miércoles 3 de Abril.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERESA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

No seha presentado reclamación alguna en este Gobierno civil, contra el servicio de ferrocarriles de esta provincia, durante el mes de Marzo último.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 1.º de Abril de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso y Espinosa.

COMISION PROVINCIAL
DE
CÁCERES.

CIRCULAR.

No habiéndose procedido por los Ayuntamientos de los pue-

blos que se citan en la relación que á continuación se inserta, á satisfacer al Batallón Depósito de esta ciudad, las cantidades que le adeudan y que en dicha relación se consignan, importe de los socorros suministrados á reclutas condicionales de los cuatro últimos reemplazos que resultaron inútiles, sin que al indicado fin hayan sido suficientes las muchas reclamaciones hechas por el Jefe del mismo y secundadas á la vez por esta Comisión provincial, he creido conveniente en vista de tan injustificada morosidad, llamar por última vez la atención de los mismos, respecto de la obligación en que se hallan de satisfacer las hospitalidades y socorros devengados por dichos mozos cuando como en el caso presente resultan inútiles según está prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Junio de 1886, concederles un término que no excederá del dia 16 del próximo mes de Abril, para que hagan efectivos los indicados descubiertos en la Caja del expresado Batallón; á cuyo fin será lo más acertado el de que los Comisionados que nombren para la conducción de mozos del actual reemplazo para el próximo juicio de exenciones, vengán provistos de las cantidades reclamadas; bien entendido, que respecto de aquellos que dejen trascurrir el término señalado sin solventar los mismos, se verá la Comisión provincial en la imperiosa necesidad, aunque sensible la sea, de acordar medidas de rigor conducentes al indicado fin.

Cáceres 30 de Marzo de 1889.
—El Vicepresidente A, Anselmo Sanchez de Leon.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	Ptas.	Uts.
Aliseda	13	50
Torreorgáz.....	11	25
Montanchez.....	84	75
Portezuelo.....	24	
Acehuche.....	16	50
Valdefuentes.....	53	25
Zarza de Montanchez.....	21	75
Villamesías.....	16	50
Robledillo de Trujillo....	23	25
Aldea del Obispo.....	72	
Herguijuela.....	27	75
Puerto de Santa Cruz....	20	25
Deleitosa.....	22	50
Zarza la Mayor.....	20	25
Valencia de Alcántara....	22	50
Membrío.....	51	75
Herreruela.....	35	25
Moraleja.....	9	75
Holguera.....	20	25
Torrejoncillo.....	42	
Plasencia.....	156	42
Navaconejo.....	11	25
Torno.....	15	75
Serradilla.....	66	
Carcaboso.....	35	25
Zorita.....	167	25
Garcíaz.....	28	50
Casas de Millan.....	15	75
Pasarón.....	220	20
Jaraiz.....	28	50
Bohonal de Ibor.....	8	25
Talavera la Vieja.....	18	75
Mesas de Ibor.....	45	
Torre de Don Miguel.....	21	75
Rivera-Oveja.....	20	25
Caminomorisco.....	18	75
Guijo de Granadilla.....	6	
Baños.....	11	25
Cerezo.....	127	41
Valdeobispo.....	188	75
Hoyos.....	111	75
Garganta la Olla.....	81	75
Almoharin.....	190	50
Torremocha.....	156	57
Casas de Don Antonio....	40	14
Nuñomoral.....	50	10
Cabezo.....	82	26
Alcuéscar.....	88	50
Jarandilla.....	69	
Salvatierra de Santiago...	79	50
Casares.....	37	50
Aldea del Cano.....	18	
Santa Cruz de la Sierra...	14	25
Peraleda de la Mata.....	63	
Millanes.....	38	25

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE HACIENDA

DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Anuncio.

Paraquela Comisión de Evaluación que tengo el honor de presidir, pueda confeccionar el apéndice del amillaramiento para el próximo año económico, he acordado que los propietarios en este distrito municipal presenten en esta subalterna y en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relación de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Valencia de Alcántara 29 de Marzo de 1889.—El Administrador, J. Becerra.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE HACIENDA

DE JARANDILLA.

Anuncio.

Con el fin de confeccionar el apéndice del amillaramiento de riqueza de este pueblo, para en su dia hacer el repartimiento de la contribución territorial del año de 1889-90, se ha acordado que los terratenientes en este término jurisdiccional, presenten en la Administración subalterna de Hacienda relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, para lo que se les señala el término de quince días,

que principiarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Jarandilla 28 de Marzo de 1889.—El Administrador, P. O., Jesús Lamata.

Diputación provincial de Cáceres.

EXTRACTO de la sesión celebrada por la Diputación el día 8 de Noviembre de 1888.

Presidencia de D. Pedro Lopez Montenegro.

Abierta á las ocho y diez minutos de la noche, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Dada lectura de la solicitud dirigida á la Corporación por el Capellán de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, don Francisco Polo Cantos, pretendiendo se le aumente el sueldo que viene disfrutando, se acordó pasara á la Comisión correspondiente.

Dada cuenta del siguiente dictamen, fué aprobado sin discusión:

“La Comisión de Hacienda se ha hecho cargo del expediente incoado para la formación de las cuentas municipales que faltaban que rendir al pueblo de Santibañez el Alto, con cuyo objeto la Comisión provincial, en sesión de catorce de Junio último, nombró Comisionado especial á don Primitivo Camisón, vecino de Villanueva de la Sierra, con las dietas de diez pesetas diarias, y resultando que á pesar de haber cumplido fielmente el desempeño del cargo que se le confió al expresado señor no le han sido satisfechas las dietas devenidas no obstante los acuerdos tomados con tal fin por la Comisión provincial con fecha 2 de Agosto y 9 de Octubre últimos, en los que se advertía al Alcalde actual de Santibañez el Alto, se pasaría á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que le alcanzara si persistía en su negativa á cumplimentar las órdenes que el Sr. Gobernador le comunicó trasladándole dichos acuerdos; considerando que el desacato de dicho Alcalde á referidas órdenes no puede quedar sin castigo, puesto que si impune quedara tan grave falta, á más de lo lastimado que quedaría el principio de autoridad, sentaría un precedente fatal á la buena administración de los pueblos, los que suscriben opinan y así lo proponen á la Diputación provincial, que procede dar por concluso el indicado expediente por esta Corporación y proponer al señor Gobernador pase el historial de aquel á los Tribunales de Justicia con el fin de que haciendo cumplir á repetido Alcalde con lo que en indicados acuerdos se le ordenaba, le exija á más la responsabilidad que le alcance por su desobediencia. La Diputación no obstante resolverá. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1888.—Juan Guillen.—Anselmo de la Calle.—Enrique Gallardo.—Antonio Elviro.”

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Gobernación proponiendo la aprobación del tomado por la provincial en 1.º de Mayo último, concediendo gratificación á los empleados y talladores que intervinieron en el último reemplazo, usó de la palabra el señor Chamorro mani-

festando que aun cuando conforme con lo que se proponía, creía que la gratificación que se había concedido debía ser extensiva al Médico del Hospital, que había practicado la observación de los mozos declarados útiles condicionales, pues siendo este un trabajo extraordinario procedía que se le remunerara, y que al efecto suplicaba á la Comisión que retirara el dictamen puesto á discusión para introducir en él la adición que había tenido el honor de proponer.

El señor Durán, de la Comisión, dijo que esta se extrañaba que el señor Chamorro, individuo de ella, no hubiera manifestado á sus compañeros su manera de ver en este asunto, por lo que creían que lo autorizaría y por eso se ha acercado á la mesa para convencerse de que efectivamente no lo ha suscrito; que por lo demás sostiene su dictamen creyendo perfectamente ajustado á la equidad y á los precedentes sentados en el asunto, el acuerdo de la Comisión, puesto que no existe ninguno respecto á haberse concedido gratificación al Médico del Hospital por la observación de los quintos, como tampoco se concede á algún otro empleado.

El señor Guillen usó de la palabra en apoyo de la enmienda presentada por el señor Chamorro, creyendo había precedentes de que el Médico encargado de la observación hubiera recibido gratificación, que esto era justo por que además de ser remuneración al trabajo prestado, tenía el carácter de indemnización, pues que existiendo la costumbre de que los Médicos de la capital turnaran en el reconocimiento de los mozos del reemplazo, el observar á los útiles condicionales le privaba de reconocer estos y por lo tanto de percibir los derechos de reconocimiento que en otro caso le corresponderían.

El señor Muñoz dijo que como Vicepresidente que ha sido de la Comisión en la época á que se alude, tiene que hacer constar que el Médico del Hospital ha turnado en los reconocimientos de los quintos lo mismo que los demás y que nunca se ha concedido por la observación gratificación alguna al Médico de dicho Establecimiento.

El señor Chamorro explicó su actitud manifestando que no había firmado el dictamen porque no había tenido conocimiento de él hasta momentos antes de entrar en sesión, que aunque no le parecía oportuno firmarlo por estar en su mente la idea de proponer la adición que antes había formulado, tampoco había creído necesario consultar con sus compañeros de Comisión, pues que en su realidad está conforme con el dictamen formulado, aun cuando crea que debiera hacerse extensiva la gratificación al funcionario aludido, que por lo demás su proposición no envuelve censura para nadie ni para sus compañeros de Comisión de Gobernación ni para la Comisión provincial que adoptó aquel acuerdo.

El Sr. Fuentes, de la Comisión, reiterando lo dicho por los señores Durán y Muñoz, expuso no haber precedentes de que se gratificara al Médico del Hospital por la observación de los quintos, como no se gratifica al Secretario de la Corporación por esas operaciones; y que no juzgaba procedente la forma empleada por el Sr. Chamorro para traer á discusión este asunto, que ya había sido debatido en la Comisión provincial á propuesta del mismo señor; que en el dictamen se trataba de aprobar ó no un acuerdo de dicha Comisión y sobre ello debiera versar la discusión, sin que esto fuera obstáculo para que dicho señor presen-

tara una proposición que sería completamente independiente de aquel.

Declarado el punto suficientemente discutido, y previa la oportuna pregunta, fué aprobado el dictamen.

Sin discusión, fueron asimismo aprobados los dictámenes que se copian á continuación:

“La Comisión de Hacienda se ha hecho cargo de la instancia elevada á la Diputación por la Superiora de las Hermanitas de los pobres, establecidas en esta capital, exponiendo que levantada ya la parte más precisa de la Casa-Asilo de ancianos, faltaba para surtirla de aguas, con que atender á las necesidades del consumo y limpieza que la buena higiene exige, construir un aljibe que ya está terminado, contando como único recurso para su pago con las limosnas de los habitantes de esta ciudad y su provincia, y la de las Corporaciones que los representan y administran sus comunes intereses, y que insuficientes hasta ahora las cantidades con tal objeto recaudadas, suplicaba á la Corporación provincial se dignara conceder á expresado fin la cantidad que á bien tenga destinar á esta limosna para invertirla en el pago de indicada obra.

Y considerando atendible la petición en cuanto responde á una apremiante necesidad reclamada para el servicio de tan humanitario y caritativo Establecimiento, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva en su vista conceder á la recurrente para el objeto expresado la cantidad de 750 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Palacio provincial 8 de Noviembre de 1888.—Enrique Gallardo.—Juan Guillen.—Anselmo de la Calle.—Antonio Elviro.”

“La Comisión de Hacienda se ha hecho cargo de la instancia dirigida á la Diputación por la Superiora del Asilo de pobres ancianos de la ciudad de Plasencia, en súplica de que habiendo emprendido construcción de un edificio donde instalar con mejores condiciones que en la actualidad á los acogidos, procedentes de varios pueblos de la provincia, se dignara conceder en concepto de subvención alguna cantidad para llevar á efecto la obra, bien por una sola vez ó en varios presupuestos, pues que solo cuenta con los recursos de la caridad en tan árdua empresa.

En su vista tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva conceder á la exponente por una sola vez y como auxilio para realizar expresada obra, la cantidad de 750 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial corriente. Palacio provincial 8 de Noviembre de 1888.—Enrique Gallardo.—Juan Guillen.—Anselmo de la Calle.—Antonio Elviro.”

“La Comisión de Beneficencia se ha hecho cargo de la instancia dirigida á la Diputación por Rufino Gil Maillo, practicante del Hospital provincial de Plasencia, en solicitud de que se le señale la pensión que se juzgue oportuna, en razón á haberse inutilizado para adquirirse su subsistencia y la de su familia en el servicio de la provincia, cuya circunstancia acredita por medio de certificaciones facultativas expedidas por los Profesores D. José Izquierdo y D. Joaquín Berruero, Médicos Directores respectivamente de los Hospitales de Plasencia y de la Princesa de Madrid, de las cuales resulta habersele amputado al recurrente la extremidad superior derecha del brazo, por padecer una artritis tuberculosa por infección hospitalaria de la articulación del codo, y como en este

caso considera justa la concesión de la gracia que se solicita, propone á la Diputación se sirva otorgarle la pensión de seis reales diarios, la cual le será abonada con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, hasta que en el presupuesto venidero adicional ú ordinario se consigne lo necesario para esta atención. La Diputación no obstante etc. Palacio provincial 8 de Noviembre de 1888.—Agustín Calle y Calle.—Miguel Muñoz.—Luis Salvado Meneses.”

A propuesta de la Comisión de Hacienda, se acordó aprobar la distribución de fondos formada por la Contaduría para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial durante el próximo mes de Diciembre, importante la suma de 231.400 pesetas, y que se remitan á la Dirección general de Administración local, los resúmenes formados por la misma dependencia de los balances de los Ayuntamientos, correspondientes al mes de Septiembre último y de las cuentas del primer trimestre del actual ejercicio.

Se dió cuenta del siguiente dictamen:

“La Comisión permanente de actas ha examinado con el mayor detenimiento el expediente de las elecciones de Diputados provinciales por el distrito de Valencia de Alcántara, del cual resulta: Que verificadas en el distrito sin protesta ni reclamación ninguna, y constituida la Junta general de escrutinios el Presidente de la Comisión inspectora del Censo solicitó nuevo señalamiento de día para celebrarla, en virtud de no haberse presentado el acta de la sección de Zarza la Mayor, y el Juez Presidente desestimó esta pretensión por no considerar comprendido el hecho en que se funda, en el art. 97 de la Ley de procedimiento electoral.

Que procediéndose á consignar los votos obtenidos por los candidatos votados por disposición del Juez Presidente, se figuró á cada uno los que con el nombre estampado en cada acta aparecían, resultando de ello D. Luis Salvado Meneses, con 1849 votos y el mismo señor con el mismo nombre y el primer apellido solo 90 votos más; D. Antonio Elviro Rosado, con 2233; D. Santiago Antunez Claros, con 1823 y con el nombre de D. Santiago Antunez, con 122; D. Emilio Pérez Morales, con 1480; D. Juan Jacinto Cotrina Domínguez, con 1144 y el mismo con los nombres y primer apellido con 780; el señor Vizconde de la Torre de Albarragena con 996 y el mismo con los nombres de D. Joaquín Cabrera Melgarejo 5 y el de D. Joaquín Cabrera Vizconde de la Torre, con 2; y así sucesivamente con otros candidatos que por la votación poco importante que obtuvieron no se hace mérito de ellos: Que el Presidente de la Junta inspectora del censo, fundado en el artículo 103 de repetida ley hizo presente que el recuento y asignación de votos no estaba hecho exacto pues que á D. Juan Jacinto Cotrina Domínguez, D. Luis Salvado Meneses y D. Santiago Antunez Claros, no se les habían computado respectivamente 708, 90 y 122 votos que habían obtenido con los mismos nombres y solo el primer apellido; y estimada esta observación por la Junta general de escrutinio resolvió por unanimidad computárselos, y por mayoría lo propio respecto del señor Vizconde de la Torre de Albarragena

Que no obstante esta resolución, el Juez Presidente de la Junta, apoyado en los artículos 104 de la ley electoral y 8.º de la provincial, pro-

clamó Diputados por dicho distrito a los señores Elviro Rosado, Salvado, Antunez y D. Emilio Perez Morales.

Que de la proclamación respecto al señor Perez Morales protestó unánimemente la Junta general de escrutinio.

Que con fecha dos del mes actual ha presentado D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez una instancia dirigida a la Diputación provincial solicitando su proclamación como Diputado provincial por dicho distrito, fundado en haber obtenido mayor votación que el mencionado señor Perez Morales y haber resuelto la Junta general de escrutinio su proclamación, acompañando a dicha instancia tres exposiciones dirigidas a la Diputación por los electores de los pueblos ó secciones de Carvajo, Membrío y Ceclavin, en las que despues de protestar de la proclamación hecha por el Juez de Valencia de Alcántara respecto del señor Perez Morales, declaran solemnemente haber prestado sus sufragios á D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez, consiguiendo en las papeletas sus dos nombres y apellidos.

Que en vista de lo consignado anteriormente, la Comisión que suscribe propuso á la Diputación y esta aceptó en sesión del día cinco del actual, que se fijara un plazo al señor Perez Morales para que presentara su credencial, señalándosele el de 24 horas. Que hecho á dicho señor la notificación administrativa, ha presentado dentro del plazo señalado un escrito dirigido á la Diputación haciendo constar su más respetuosa cuanto enérgica y solemne protesta por la infracción de la Ley provincial y el desconocimiento del derecho que el artículo 51 de la misma le concede para presentar su acta.

Considerando que la Junta del escrutinio acordó por unanimidad que debían computarse á D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez, los votos emitidos á favor de D. Juan Jacinto Cotrina, por no ofrecer duda alguna que se trataba de una misma personalidad y que lo sucedido había sido que en algunas secciones al extender la acta de elección se había suprimido el segundo apellido de referido señor.

Considerando que es un hecho indudable que en la última lucha electoral ha figurado como candidato por el distrito de Valencia de Alcántara D. Juan Jacinto Cotrina, cuyo segundo apellido es Dominguez sin que haya aspirado á la Diputación provincial ningun otro sugeto con iguales nombres y apellidos, por lo que no puede ofrecer duda alguna que la voluntad de los electores ha sido la de emitir sus sufragios á favor de dicho señor.

Considerando que á mayor abundamiento aparece por instancia suscrita por numerosos electores de las secciones de Carvajo, Membrío y Ceclavin que al emitir sus sufragios á favor de D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez, lo hicieron consignando en las papeletas sus dos nombres y apellidos.

Considerando que no se ha suministrado prueba alguna encaminada á evidenciar que en el distrito ni en el resto de la provincia exista otra persona con sus mismos nombres y apellidos que teniendo condiciones legales pudieran aspirar á esa investidura, por lo cual es indudable que la voluntad de los electores de elegir á D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez, debiendo por lo tanto computarse á dicho señor los votos emitidos á su favor en mencionado distrito que suman 1852, ó sean 372 más

que D. Emilio Perez Morales y que siendo uno de los cuatro que han obtenido mayor número de sufragios procede admitirlo como Diputado por referido distrito.

Considerando que habiendo acordado la Junta de escrutinio por unanimidad que D. Juan Jacinto Cotrina y D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez es una misma personalidad y que por lo tanto deben computarse todos los votos, debió el Juez proclamar á referido señor, toda vez que con arreglo al artículo 103 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 aplicable á las elecciones provinciales, si sobre el recuento de los votos se provocase alguna duda ó cuestion se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Considerando que segun el artículo 104 de la misma ley, también aplicable á las elecciones provinciales, el Presidente proclamará Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos y como segun el acuerdo unánime de la Junta uno de ellos era D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez, es indudable que el Juez debió proclamar á dicho señor, sin que por lo tanto la indebida proclamación de D. Emilio Perez Morales despoje su caracter de Diputado electo á D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez.

Considerando que si bien la ley provincial vigente en su artículo 51, concede el término de 15 dias contados desde la constitución definitiva de la Diputación, para que los Diputados presenten sus actas, entendiéndose que renuncian el cargo si no lo verifican, referido precepto se refiere y no puede menos de referirse al Diputado electo segun el acuerdo de la mayoría de la Junta de escrutinio pero de ningun modo al indebidamente proclamado por el Juez Presidente contra el acuerdo de dicha Junta y el cual aunque obtiene el acta nunca puede ostentar legalmente el caracter de electo.

Considerando que cuando del expediente de una elección aparece que un individuo ha sido indebidamente proclamado Diputado provincial, la Diputación está en su perfecto derecho apoyada en el acuerdo de la Junta de escrutinio que para este efecto debe considerarse como la verdadera acta de admitir como Diputado al que realmente deba serlo aunque el sugeto indebidamente proclamado no presente el acta.

Considerando que de estimar necesaria la presentación del acta para que la Diputación pudiera resolver acerca de la legalidad de la elección y de los respectivos derechos de los candidatos resultaria, lo cual es inadmisibile como contrario á todo principio de justicia, que la sola voluntad de un Juez Presidente, proclamando indebidamente á un candidato, unida á la de este dejando de presentar el acta, anularía la elección burlándose de un modo la verdadera voluntad de los electores.

Considerando que aun concediendo que D. Emilio Perez Morales pudiera ostentar legalmente el carácter de Diputado electo por la sola proclamación del Juez, contraria al acuerdo unánime de la Junta, el término de 15 dias que el precepto legal antes citado le concede para la presentación de su acta, puede y debe restringirse, cuando otro candidato como D. Juan Jacinto Cotrina lo ha hecho, acuda á la Diputación protestando de la proclamación de dicho señor y pidiendo que se le admita como Diputado.

Considerando que si bien la ley provincial es defectuosa acerca de este particular, debe suplirse ese va-

cio, con principio de justicia, que dejando á salvo, sin lesionar ningun derecho, la verdadera voluntad de los electores, permita admitir como Diputado al legalmente elegido.

Considerando que la ley antes citada de 28 de Diciembre de 1878, para la elección de Diputados á Cortes, concede á los electos el derecho de presentar la credencial antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueron elegidos.

Considerando que este derecho no es absoluto sino que tiene en el artículo 120 la justa y equitativa limitación, de que cuando se reclame contra la validez de la elección ó la aptitud legal del Diputado electo antes de que este hubiera presentado su credencial, señalara el Congreso un término para que se presente y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda segun la pruebas del acta y de las reclamaciones.

Considerando que por analogia y supliendo la deficiencia de la ley provincial, la Comisión considera de justicia hacer aplicación de esos principios proclamados para casos completamente idénticos y ninguna duda debe ofrecer su eficacia, cuando han sido aceptados por el legislador con anterioridad.

Considerando que las deficiencias de la ley deben llenarse con principios de justicia que dejen á salvo el fin para que han sido dictados, y de ningun modo por que sean oscuras ó dudosas debe aceptarse aquellas interpretaciones que conduciría á hacer ilusorios los preceptos.

Considerando que no pueden establecerse diferencias entre el Congreso y la Diputación al efecto de resolver de modo distinto el caso de que se trata, por que si bien el primero es legislador, no ejerce funciones legislativas cuando resuelve sobre la validez ó nulidad de una elección como realizada de acuerdo ó con infracción de una ley preexistente.

Considerando que la Comisión señaló á D. Emilio Perez Morales para la presentación del acta un plazo que no puede calificarse de angustioso, teniendo en cuenta el que la ley señala el número de sesiones que suele celebrar la Diputación, el que reside en esta capital, y el que segun su propia confesión tiene en su poder el acta como era de suponer.

Considerando que habiendo trascurrido ese plazo sin que el acta se haya presentado, la Comisión entiende que la Diputación puede, por las razones expuestas, examinar con perfecto derecho el expediente de la elección de Valencia de Alcántara y admitir como Diputado á D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez, que es uno de los cuatro candidatos que han obtenido mayor número de votos; y por lo tanto propone la aprobación de la elección de Valencia de Alcántara en cuanto por ella resulta elegido Diputado provincial D. Juan Jacinto Cotrina Dominguez, dejando sin efecto la proclamación hecha por el Juez á favor de D. Emilio Perez Morales, y que este acuerdo se comuniqué al referido Sr. Cotrina á los efectos oportunos. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1888.—German Petit.—Juan Muñoz Chaves.—Luis Salvado Meneses.—Manuel Fuentes.—Eduardo Vacas.

Abierta discusión sobre el mismo, el Sr. Montánchez dijo que no para combatir el dictamen había pedido la palabra, puesto que lo creía inspirado en la equidad; pero si para exponer á la Comisión algunas dudas respecto á las facultades de la Diputación, cuales eran si ésta podía proclamar Diputado al que no trajera el

acta y si tenía igualmente facultades para prescindir de los 15 dias que el art. 51 de la ley en su párrafo 2.º concede al Diputado para presentar su acta.

El Sr. Muñoz Chaves, de la Comisión, dijo que trataría de disipar las dudas expuestas por el Sr. Montánchez. Respecto á la primera, dijo que no encontraba precepto alguno en la ley provincial ni en la electoral que se opusiera á que la proclamación se verificara por la Diputación cuando ésta entendiera que era el resultado de una elección válida; que consultada la jurisprudencia del Congreso, son repetidísimos los casos en que ha proclamado y admitido como Diputado al que no había obtenido el acta de elección, y que esta jurisprudencia es justa porque ni el Congreso ni la Diputación pueden permanecer impasibles é imposibilitados de corregir el proceder de una Junta de escrutinio que, burlando los preceptos de la ley, proclame Diputado electo al que no representa la voluntad del cuerpo electoral; que con relación al caso que se discute, la Comisión entiende, segun lo tiene consignado en el dictamen, que no es el Sr. Perez Morales el Diputado electo, sino el que, con arreglo al recuento practicado de modo unánime por la Junta de escrutinio, aparece con mayor número de sufragios, y que, por lo tanto, la proclamación hecha por el Juez de aquél contra el parecer unánime de la Junta es ilegal, estando la Diputación en perfecto derecho y en el pleno uso de sus facultades, declarándolo así. Que por lo que se refiere á la segunda expuesta, ó sea, si puede limitarse el término de 15 dias que concede la ley en su art. 51 al Diputado para presentar su acta, también lo resuelve la Comisión en el dictamen; dicho artículo se refiere, ciertamente, al Diputado electo, cualidad que no ha reconocido la Comisión al Sr. Perez Morales, porque para ostentar este carácter era preciso que resultara con mayoría de votos en el recuento hecho por la Junta de escrutinio y el Juez lo proclamara, no por que este por su exclusiva voluntad é infringiendo los artículos 103 y 104 de la ley electoral y separándose del voto unánime de aquella así lo decida, siendo evidente que negada la cualidad de electo el Sr. Perez Morales no tiene á su favor el derecho que el artículo 51 de la ley provincial concede. Pero que aun en el supuesto de que el Sr. Perez Morales estuviera en posesión del derecho que se invoca, la Comisión entiende que este no es obstáculo y para hacer tal afirmación tiene en cuenta lo que la misma ley electoral dispone respecto de casos análogos con relación á los Diputados á Cortes, á quienes si bien concede un plazo para presentar el acta, dá facultades al Congreso para limitarlo cuando contra la elección medie reclamación, siendo aplicable esta doctrina al caso que nos ocupa aún en la hipótesis más favorable al derecho que pudiera ostentar el Sr. Perez Morales.

Rectificó el Sr. Montánchez insistiendo en la duda que había expuesto, no desvanecida por completo respecto á si la Diputación tiene ó no facultades para hacer nueva proclamación, la que se negaba al Tribunal de actas graves del Congreso en el artículo diez de su Reglamento y así lo reconocía este en una sentencia del año 1883.

Rectificó el Sr. Muñoz Chaves afirmando que existía jurisprudencia del Congreso anterior y posterior á la fecha citada por el Sr. Montánchez haciendo uso de la facultad de pro-

clamar al Diputado que no lo hubiera sido por la Junta de escrutinio cuando del expediente electoral resultaba que había obtenido mayoría de votos.

(Continuará.)

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Gimenez, Juez de primera instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, ante este Juzgado y el municipal de Aliseda, tendrá lugar la venta en pública subasta sin sujeción á tipo fijo, de la finca siguiente:

Seis celemines de tierra en estado montuoso con ciento cincuenta alcornoques, la mayor parte metidos en corcho de fábrica y otros varios menores, tierra de tercera calidad, enclavada en término de dicho pueblo, proindivisa con igual porción resto de toda la finca con Antonio Madera Pacheco; linda en su totalidad por Saliente con tierra de herederos de Francisco Madera y huerto de los de Antonio Merino, Mediodía con Calleja pública, Poniente con tierra de herederos de Francisco Madera y Norte con cercado de herederos de Juan Holgado Garrido; cuya mitad de finca fué tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta, acudan á cualquiera de referidos sitios en mencionados día y horas, teniendo presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del importe de la tasación; que el inmueble de que se trata no tiene gravamen alguno y que el Juzgado proveerá de título al comprador.

Dado en Cáceres á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—Por mandado de S. S.: El Escribano, Julian Rodriguez.

JARANDILLA.

Don Francisco Cano Roncero, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra José Aparicio Baena, por homicidio de Daniel Perez Yustas, se ha dictado providencia en este día, mandando que para hacer efectiva la indemnización civil en que está condenada el procesado, se saquen á públi-

ca subasta los bienes embargados por el término de ley, señalándose para la subasta las once de la mañana del día primero de Mayo próximo, la que tendrá lugar en el Juzgado municipal de Tornavacas y Sala de Audiencia de este partido, de los bienes que con sus precios á continuación se expresan:

Pesetas.

- Mitad de un cercado al sitio de las Tejedas, proindiviso con la otra mitad de María Aparicio, de cabida todo de celemin y medio; linda por Norte otro de Juan Aparicio, Este con el mismo, Sur otro de Manuel Aparicio y Occidente con el mismo y Ramon Pereira, valuado en 50
- Otra mitad de un cercado al sitio de la Pedrera, proindiviso como el anterior, de cabida todo dos celemines; linda por Norte y Occidente camino, Este otro de María Crespo y Sur arroyo de la Helechosa, en 25
- Mitad de otro á Regajo Cimero, proindiviso como la anterior, de cabida todo de tres celemines; linda Norte camino público, Este heredad de Alfonso Herrero, Sur dehesa boyal y Occidente otro de Vicente Buenadicha, en 50
- Mitad de otro al sitio de la Barrera de los Estanques, proindiviso como las anteriores, de cabida todo dos celemines; que linda por Norte otro de Juan Nuñez, Este otro de Juan Aparicio, Sur y Occidente otro de Modesta Cuestas, en 25
- Mitad de otro cercado de secano á la Pedrera, proindiviso como los anteriores, de cabida todo él de tres celemines; linda por Norte camino real, Este dehesa de los herederos de D. Juan Lorenzo Martin, Sur y Occidente arroyo de la Melechosa, en 5
- Mitad de otro al mismo sitio, tambien proindiviso, de secano, de cabida todo de dos celemines; linda por Norte camino, Este dehesa de los herederos de D. Juan Lorenzo Martin, Sur y Occidente camino, en 5
- Octava parte de casa en la calle Real de Arriba, sin que se conozca el número; que linda toda ella por derecha con otra de Vicente Sanchez, izquierda otra de Alejo Gomez y espalda Gargantilla, en 30

Las fincas anteriormente descritas radican todas en el término de Tornavacas, de las que se carecen de títulos inscriptos, siendo de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen para proveerse de él, que despues le serán abonados al consignar el precio del remate.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Jarandilla veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Cano.—El Escribano, Simon Vivas.

JARANDILLA.

Don Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día primero de Mayo próximo, se sacan á pública subasta en el Juzgado municipal de Tornavacas y Sala de Audiencia del de este partido, por el precio que á continuación se expresan, los bienes siguientes:

Pesetas.

- Una mesa pequeña de castaño, valuada en 1
- Un cajon grande de id., en 5
- Otro id. de id., en 3
- Un burro pardo, cerrado, en 40
- Otro burro negro, tambien cerrado, pero más jóven que el anterior, en 40
- Una huerta al sitio del Molino, de cabida seis celemines; que linda por Saliente con calleja, Mediodía huerta de Antonio Cano, Poniente otra de Julian Garcia y Norte otra de Teresa Merino, en 1500
- Un castañar al sitio de Fuente de Conde, de cabida tres cuartillas; que linda por Saliente con camino, Mediodía el mismo, Poniente dehesa boyal y Norte heredad de Francisco Luengo, en 150
- Otro castañar al Destajado, de ocho celemines de cabida; que linda por Saliente con heredad de Petronilo Arenas, Mediodía con otra de María Antonia Lucas, Poniente y Norte con otra de Teresa Merino, en 250
- Otro castañar al sitio de la Peña la Villa, de celemin y medio de cabida; que linda por Saliente y Mediodía camino, Poniente con José Martin Yustas Castaños y Norte con prado de Dominica Cano, en 100
- Un cercado de siembra al sitio del Alto de la Nava, de cuatro celemines de cabida; linda por Saliente heredad de Mateo Blazquez, Mediodía otra de Antonio Sanchez Cruz, Poniente otra de Narciso de la Fuente y Norte con el monte, en 250
- Un prado del Llano Caozo, de cinco celemines de

cabida; que linda por Saliente, Norte y Poniente con calleja y Mediodía arroyo, en 150

Una casa en la calle Real, señalada con el núm. 144, compuesta de planta baja y alta, con varias habitaciones, toda ella muy reducida y de tosea construcción; que linda por derecha entrando con otra de Teresa Merino, izquierda otra de Evarista de Pablo, espalda la misma, en 250

Las fincas anteriormente descritas radican en el término de Tornavacas, las que se venden para pago de la indemnización en que ha sido condenado además de otras penas Felipe Martin Avila, de la causa seguida en su contra por parricidio, de las que se carece de título inscripto en su mayor parte, siendo de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen para proveerse de él, que despues le serán abonados al consignar el precio del remate.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Jarandilla veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Cano.—El Escribano, Simon Vivas.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Esta casa ofrece á los Ayuntamientos la modelación necesaria para la formación de los presupuestos adicional y ordinario, con las reformas establecidas por la Dirección general de Administración local.

Asimismo lo hace de los modelos para padron de cédulas personales para 1889-90.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7, CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA, Empedrada, 7.